

CIUDAD DE MÉXICO, A 30 DE ABRIL DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTES: CNHJ-GRO-106/2024

PARTE ACTORA: Javier Ramírez Adame

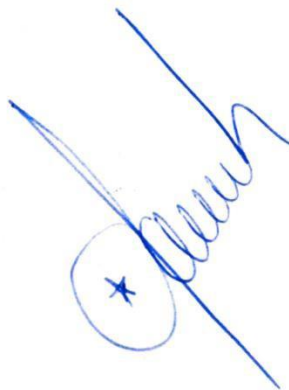
AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional de Elecciones

ASUNTO: Se notifica resolución

CC. INTEGRANTES DE LA COMISION NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA PRESENTES

Con fundamento en los artículos 59° al 61° del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con la resolución emitida por esta Comisión Nacional el 29 de abril del año en curso (se anexa al presente), le notificamos el citado proveído le solicitamos:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.si



LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 29 de abril de 2024

PONENCIA V

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-106/2024

PARTE ACCIONANTE: Javier Ramírez Adame.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

ASUNTO: Se emite resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-GRO-106/2024** relativos al procedimiento sancionador electoral, por medio del cual se controvierte la emisión del documento denominado *COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA Y MORENA PRESENTAN LAS 300 CANDIDATURAS PRESELECCIONADAS PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES*.

GLOSARIO

Actor	Javier Ramírez Adame.
CNHJ o Comisión	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
CNE	Comisión Nacional de Elecciones.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria	Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a Diputaciones Federales en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos

	Electorales.
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESULTANDOS

PRIMERO. Escrito de queja. El día 19 de febrero de 2024¹ fue presentado ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el escrito de queja presentado por el **C. Javier Ramírez Adame**, fue registrado con número de expediente SCM-JDC-86/2024, misma que fue reencauzada a esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en fecha 21 de febrero de 2024, mediante oficio SCM-SGA-OA-164/2024.

SEGUNDO. Radicación y admisión. En mérito del punto que antecede esta Comisión radicó la queja presentada con la siguiente clave de expediente:

	Expediente	Parte Actora
1	CNHJ-GRO-106/2024	Javier Ramírez Adame

De igual forma, al haberse constatado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad se admitió a trámite el recurso reseñado en la vía del procedimiento sancionador electoral, esto derivado de que el acto que se impugna se encuentra relacionado con los procesos de selección de candidaturas en el proceso electoral federal 2023-2024, por lo que en fecha 29 de marzo del año en curso, se emitió el acuerdo de admisión correspondiente, mismo que fue debidamente notificado a las partes y publicado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

¹ En lo subsecuente todas las fechas harán referencia al año 2024, salvo mención en contrario.

TERCERO. De la contestación del acusado. Se dio cuenta del escrito de la remisión del informe circunstanciado por parte de la autoridad señalada como responsable mediante oficio CEN/CJ/J/472/2024 remitido a esta Comisión en fecha 31 de marzo de 2024.

CUARTO. Del acuerdo de vista. Con fecha 31 de marzo de 2024, fue emitido por esta Comisión el acuerdo de vista a la parte actora, el cual fue notificado en fecha 02 de abril.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O S

1. COMPETENCIA

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General; 47, párrafo 2, 43 párrafo 1, inciso e); 46 y 48, de la Ley de Partidos; 47, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 37, 121, 123 del Reglamento en tanto que la función de este órgano de justicia es salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combaten actos atribuibles a las autoridades y/o miembros de nuestro partido, así como a los órganos internos reconocidos por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para conocer de la Controversia planteada, siendo aplicable la jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior, titulada: **“GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**.

2. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 122, incisos a), b), c) y d) del Reglamento de la CNHJ, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto², se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado, el cual consiste en:

Es violatorio de mis derechos político-electorales pues restringe mi derecho al voto en su vertiente pasiva de ser votado, con la aprobación del Acuerdo de fecha 15 de febrero de 2024 denominado; COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA Y MORENA PRESENTAN LAS 300 CANDIDATURAS PRESELECCIONADAS PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES...

De lo anterior se desprende que el acto impugnado es la emisión de la presentación de las candidaturas a diputaciones federales emanadas del “Convenio de Coalición Sigamos Haciendo Historia y Morena Presentan las 300 Candidaturas Preseleccionadas para las Diputaciones Federales”, de la cual se desprende que la persona designada por nuestro partido Morena en el Distrito Séptimo con cabecera en Chilpancingo, en el estado de Guerrero, fue el C. Carlos Sánchez Barrios y no el actor, lo que a juicio del mismo vulnera sus derechos político electorales.

3. DEL ESCRITO DE CONTESTACION

La Comisión Nacional de Elecciones rindió el informe circunstanciado requerido por esta Comisión en fecha 31 de marzo de 2024 por lo cual el mismo se encuentra contenido en los autos del presente expediente, por lo que se procede a desahogar lo expuesto dentro de este, en términos del artículo 44 del Reglamento³.

Para demostrar la legalidad de su actuación aportó los siguientes medios de convicción:

“1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO

² Así como en atención a la jurisprudencia 12/2001, de Sala Superior, de rubro: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”

³ Tesis XLV/98, del TEPJF, de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.**

ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, consultable en el enlace electrónico <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/PE2324CDF.pdf>

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la **CÉDULA DE PUBLICITACIÓN** de la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024**, consultable en el enlace electrónico <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CDL/CDLCSRDF.pdf>

3. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la **Relación de solicitudes de Registro Aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a la Diputaciones Federales Proceso Electoral Federal 2023-2024**, consultable en el enlace electrónico <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RADFMR.pdf>

4. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la **CÉDULA DE PUBLICITACIÓN** de la **Relación de solicitudes de Registro Aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a la Diputaciones Federales Proceso Electoral Federal 2023-2024**, consultable en el enlace electrónico <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CDLRADFMR.pdf>

5. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.

6. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie.

En esa tesitura se resuelve lo siguiente:

4. DECISIÓN DEL CASO

Son **ineficaces** los argumentos planteados por la parte actora, en virtud de que combate un boletín de prensa, sin que enderece agravio alguno en contra de Relación de solicitudes de Registro Aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a la Diputaciones Federales Proceso Electoral Federal 2023-2024, acto que consigna la lista definitiva de candidaturas aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, conforme a lo previsto en la Convocatoria.

4.1 Análisis del caso

Se arriba a dicha decisión, en función de que la parte actora controvierte el “Acuerdo de fecha 15 de febrero de 2024, denominado; COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA Y MORENA PRESENTAN LAS 300 CANDIDATURAS PRESELECCIONADAS PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES” pues alega una violación a sus derechos político-electorales

para poder participar como candidato a diputado federal por el séptimo distrito federal del estado de Guerrero. Dicho acto que impugna conforme a la liga electrónica que inserta⁴, es el siguiente:



En ese tenor, alega que al no aparecer su nombre en esa lista, considera se configuró una violación a su esfera de derechos político-electorales, dado que asegura, ese lugar le corresponde, siendo que su pretensión es que se modifique ese listado y se emita uno nuevo en donde se le otorgue la candidatura.

⁴ <https://morena.org/coalicion-sigamos-haciendo-historia-y-morena-presentan-las-300-candidaturas-preseleccionadas-para-las-diputaciones-federales/>

Como se adelantó, los argumentos vertidos por la parte disconforme son **ineficaces**, al partir de una premisa errónea, como se evidencia a continuación.

De conformidad con el artículo 226 de la Ley Electoral, los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

Al respecto, los procesos de selección de candidaturas por su propia naturaleza, son un acto complejo que se compone de una serie de actos sucesivos relacionados entre sí, encaminados todos a un mismo fin –en este caso la designación de la persona que será postulada a un cargo de elección popular.

En ese orden de ideas, la BASE TERCERA de la Convocatoria dispone que las personas aspirantes, tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberán estar atentas a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través del sitio de internet <https://morena.org/>. Cláusula que encuentra asidero en la tesis relevante **XXII/2014**, de rubro: **“CONVOCATORIAS A PROCESOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS MODIFICACIONES DEBEN NOTIFICARSE A TRAVÉS DEL MISMO MEDIO EN QUE SE PUBLICÓ EL DOCUMENTO PRIMIGENIO”**.

Esto cobra gran relevancia para la resolución del presente asunto, pues **la lista de 300 candidaturas preseleccionadas que se combate no es el acto conclusivo** y, por ende, definitorio que dé cuenta de la culminación del proceso de selección por el que la parte actora ahora se inconforma.

En efecto, de conformidad con la BASE TERCERA de la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, sería la lista de la relación de registros aprobados la que informaría sobre la decisión de la Comisión Nacional de Elecciones respecto

de las postulaciones a la Cámara de Diputados por el principio de mayoría relativa, misma que fue publicada por dicho órgano el 15 de febrero de 2024 y que se constata de la consulta de las documentales consistentes en la relación de registros aprobados y su cedula de publicitación correspondiente. Dichas documentales que adquieren el carácter de públicas conforme al artículo 59 del Reglamento de esta Comisión⁵ y que conducen a esta Comisión Nacional a otorgar pleno valor probatorio, se encuentran disponibles para su consulta en las siguientes ligas:

- Relación de registros aprobados: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RADFMR.pdf>
- Cedula de publicitación de dicha relación de registros: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CDLRADFMR.pdf>

En otras palabras, queda acreditado para esta Comisión Nacional, en términos de lo previsto por los artículos 56, 86 y 87 del Reglamento, que tanto la lista de candidaturas definitivas, como la cédula de publicitación en su carácter de documentales públicas, se publicaron el día 15 de febrero.

En ese orden de ideas, la pretensión de acceso a la postulación en la candidatura combatida se torna inviable, en la medida de que, las personas que integran la lista de registros aprobados para conformar las candidaturas definitivas publicada el 15 de febrero, son el resultado de la valoración de la Comisión Nacional de Elecciones que llevó a cabo de acuerdo a la convocatoria, y no lo constituye como tal el Boletín de prensa por el que inconforma la parte actora en el presente caso, pues en el mismo solo se informa de las candidaturas

⁵ Artículo 59. Se considera como prueba documental pública cualquier documento escrito otorgado por autoridad, funcionaria o funcionario público o persona investida por ejercicio de la fe pública, dentro del ámbito de su competencia y en legal forma. **Para efectos del presente Reglamento también serán consideradas documentales públicas la documentación emitida por los órganos de MORENA en original y/o copia certificada. (...)**

preseleccionadas y no, de los registros aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, conforme al instrumento convocante.

Bajo esa tesitura, los agravios que expone la parte actora se tornan **ineficaces** en la medida de que están encaminados a derrotar la legalidad de un acto informativo y preparatorio que no le deparaba perjuicio en sí mismo, pues el verdadero acto que irradió consecuencias en su esfera de derechos fue la lista de solicitudes de registros aprobados que dio paso a las candidaturas definitivas.

Por consiguiente, es un acto que ante la falta de impugnación por parte de la parte actora han adquirido firmeza y no pueden ser examinados desde la perspectiva propuesta.

Afirmación que encuentra asidero en el principio de definitividad como limitante, conforme a la cual, solamente pueden controvertirse las determinaciones o resoluciones que tengan carácter definitivo, entendiendo por éste la posibilidad de que el mismo genere una afectación directa e inmediata de imposible reparación sobre los derechos sustantivos de quien está sometido a un proceso o procedimiento.

En relación con este supuesto, se puede distinguir entre actos preparatorios o intraprocesales y la resolución definitiva. Los primeros consisten en los acuerdos que adopta la autoridad encargada de tramitar el proceso con el fin de tener los elementos necesarios para resolver o determinar lo correspondiente, o bien, las determinaciones relacionadas con cuestiones accesorias o incidentales que surgen durante la sustanciación. Mientras que la segunda consiste en la decisión mediante la cual se resuelve, en definitiva, el objeto del procedimiento⁶.

Por tanto, la regla general consiste en que las violaciones procesales que se cometan en los procedimientos contencioso-electorales solamente pueden impugnarse junto con la sentencia

⁶ Esta consideración se adoptó en la sentencia SUP-CDC-2/2018, con apoyo en la tesis VI.1o.A.24 K (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN DOS SENTIDOS, VERTICAL Y HORIZONTAL, RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE AUTORIDADES DISTINTAS DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS DEL TRABAJO EN EL JUICIO DE AMPARO.

definitiva o resolución que pongan fin al procedimiento, es decir, una vez que hayan adquirido definitividad y firmeza⁷.

Lo anterior, porque los efectos de esos actos se vuelven definitivos hasta que son empleados por la autoridad resolutora en la emisión de la resolución final correspondiente, a través de la cual se afecta de forma real la esfera jurídica de las partes que integran la relación jurídico-procesal en el procedimiento de que se trata.

Al respecto, es pertinente precisar que la Sala Superior -*SUP-JDC-524/2023*- ha considerado que la exigencia procesal consistente en que el acto o resolución que se controvierte tenga carácter definitivo debe aplicarse de manera general, es decir, en relación con todos los medios de impugnación, lo que desde luego replica para los mecanismos de defensa previstos a nivel partidario, en tanto que se rigen por la misma lógica.

En ese tenor, tanto la pretensión como los agravios expuestos por la actora, consistentes en la supuesta ilegalidad de la lista de preselección, se vieron superados por el acto consistente en la lista de registros aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones que dio paso a las candidaturas definitivas que puso fin al citado proceso interno partidista y, consecuentemente, ese fue el acto respecto del cual debió inconformarse.

De tal suerte que, al no haber sido así, consintió la validez del acto y, por ende, la postulación de las candidaturas que ese listado contiene, entre ellas, del distrito electoral federal 7 con cabecera en Chilpancingo, en el estado de Guerrero, por lo que sus agravios resultan **ineficaces**.

⁷ Véase la jurisprudencia 1/2004 de la Sala Superior, de rubro: “ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO”.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **INEFICACES** los agravios esgrimidos por la parte actora conforme a los términos expuestos en el **CONSIDERANDO 4** de la presente resolución.

SEGUNDO. **Notifíquese como corresponda** la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. **Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. **Archívase** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, con la presencia de 3 comisionados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f), del reglamento de la CNHJ.

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO